

BOLETIN DE LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA.



La Institución libre de Enseñanza es completamente ajena á todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan solo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.—(Art. 15 de los Estatutos.)

Este BOLETIN se reparte por ahora gratuitamente á los socios de la Institución, á las Corporaciones científicas y redacciones de periódicos análogos; esperando que unas y otras se servirán aceptar el cambio con sus respectivas publicaciones.

La correspondencia se dirigirá á la Secretaría de la Institución, Infantas, 42.

Precio de suscripción (para el público): por un año, 5 pesetas.

AÑO V

MADRID 3 DE OCTUBRE DE 1881

NÚM. 111

SUMARIO.—Pedagogía: proyecto de bases para una Institución de Enseñanza en Bilbao, por *D. J. Sama*.—La unidad legislativa y el discurso del señor Alonso Martínez, por *D. J. Costa*.—Memoria leída en la última Junta general de accionistas de la Institución, por *D. Jose de Caso*.—Libros remitidos.

PEDAGOGÍA

PROYECTO DE BASES PARA UNA INSTITUCION DE ENSEÑANZA EN BILBAO (1)

por el ponente de la Junta Prof. *D. J. Sama*

XVI

Por los datos que hasta hoy nos ha suministrado nuestra experiencia con un número menor de alumnos, nos atrevemos á aconsejar que, dentro de una misma casa y bajo un mismo régimen, no se eduque arriba de doscientos ó doscientos cincuenta, que deberían dividirse lo ménos en diez secciones.

XVII

Cada una de ellas sería de desear que estuviera á cargo de un solo profesor. Dada, sin embargo, la cultura tan desigual que áun los mejores tienen, creemos que cada seccion necesitará dos, dedicado uno al órden de conocimientos que próximamente abraza hoy la actual facultad de Filosofía y Letras, y otro á los que pertenezcan á la de Ciencias. Dichos profesores, en nuestro sentir, no deben, dentro del espíritu de la primera base, tener una cultura mínima ó mediana como la que se cree estrictamente indispensable para educar jóvenes de tan corta edad, sinó la superior, que reputamos obligada para sentar las bases de la educación de un hombre y trazar los primeros lineamientos del porvenir de una nación.

XVIII

Estas advertencias nos parecen las más importantes; cada una de ellas envuelve, sin embargo, consecuencias tan atendibles, que es necesario llamar especialmente sobre algunas la atención. Que el maestro debe vivir íntimamente con sus discípulos el mayor tiempo posible, hemos dicho. Nada conocemos que responda mejor y con más eficacia á ello que las excursiones. Pueden estas considerarse

(1) V. el número anterior del BOLETIN.

divididas en dos clases: las que llamaríamos instructivas, y son por cierto las ménos fructuosas; y las que, por su mayor trascendencia para la vida toda del alumno, podríamos apellidar educadoras. Reducidas las primeras á un período corto de tiempo, en que el maestro saca de la escuela á sus discípulos para trasladarse con ellos al museo, á la fábrica, al taller, al puerto de mar, al estudio del artista, al templo vecino, son indudablemente de reconocida utilidad, como que de ordinario juegan en ellas todos los factores legítimos del conocimiento, y éste puede resultar á la vez sensible, ideal y compuesto, *real*, en una palabra. Pero la brevedad con que se realizan, el carácter predominantemente intelectual que revisten, la falta de accidentes de la vida de que carecen, les dan, áun hechas en las mejores condiciones, cierto valor exclusivo que, si satisface la inteligencia, no siempre toca al corazón ni mueve la voluntad.—Creemos que todo esto se consigue, y mucho más de lo que pueden decir las palabras, en aquellas otras excursiones en que maestro y discípulo, más que como amigos íntimos, como padre ó hijo, emprenden un viaje, más ó ménos largo en que el segundo se vé observado de cerca y corregido en todos los pormenores de la vida, desde el modo de cuidar del aseo ó higiene de su cuerpo hasta sus maneras en sociedad, desde el modo de observar y anotar sus impresiones hasta el de penetrar en los templos; desde la forma de conducirse en la mesa, hasta la de cultivar las fuerzas más delicadas del espíritu. En estas excursiones, por estudiar la composición de un terreno, admirar un monumento, analizar un cuadro, contemplar la hermosura de un paisaje, averiguar, en suma, una verdad cualquiera, y tal vez traer un nuevo dato á la cultura general, deja el alumno sus más caras afecciones de familia, resiste el cansancio físico, tolera la variedad de alimentos, sufre el rigor de la intemperie, vence peligros de diverso género y se prepara á formar parte de una generación más varonil y entera, capaz de dar su vida por hacer mejor la de los demás.

XIX

Que no debe abandonarse ningún aspecto de la vida del discípulo, hemos dicho también. Los que más importa tener en cuenta son, sin duda, los que se refieren á la vida de familia,

No se olvide que la *Institucion* debe ser el complemento de ésta, y mantener por tanto con ella relaciones lo más íntimas que sea posible en todo cuanto á la educacion de sus alumnos se refiere. La familia debe semanalmente, ó con más frecuencia, segun lo exijan las circunstancias, indicar á la Institucion todo cuanto crea conveniente para la direccion de su hijo. La Institucion, por su parte, debe tambien, con la frecuencia que los casos pidan, trasmitir á la familia sus observaciones sobre el estado general del alumno, y proponer cuantos medios crea conducentes á su perfeccionamiento. No se nos oculta que este modo de proceder será eficaz tan sólo en el caso en que la familia y la Institucion caminen acordes en la realizacion de una obra que se desvirtúa y hasta llega á ser mala y perjudicial desde el momento en que falta aquella conformidad de miras. Cuando esto suceda, nosotros, como lo venimos practicando, aconsejaremos siempre que, si la influencia de la Institucion no se sustituye á la de la familia, se devuelva el alumno al exclusivo cuidado de sus padres ó encargados. Para evitar semejantes colisiones, manteniendo y desarrollando una benefica comunidad de espíritu, creemos muy conveniente y hasta necesario que se establezcan conferencias higiénicas y pedagógicas, á las que podrian ser invitadas las familias, ya que la experiencia acredita que á veces no se acepta como bueno aquello que se conoce poco, por no haber parado en ello mientes. Para nosotros es una verdad axiomática que los resultados de una Institucion cualquiera de enseñanza estarán siempre en razon directa del trabajo que consagre á conservar su acuerdo con las familias mediante las conferencias indicadas, las publicaciones periódicas, los cuadernos de notas, y hasta las frecuentes entrevistas con los padres de los alumnos.

XX

Con el mismo espíritu y tendencia que las conferencias de que se habla en la base anterior, deberá darse la mayor publicidad á las clases. En ellas, además de cierto grado de intimidad que pudiera establecerse entre el maestro y la familia del educando, podria ésta familiarizarse con los procedimientos empleados, para aplicarlos después en el hogar doméstico. ¡A cuántos padres, de aquellos á quienes hemos oido decir que los niños se portan mal en sus casas,—á pesar de ser modelos en la escuela—impedirá quizá el desconocimiento de los medios que deben emplear en la educacion, recoger en el seno de la familia los frutos de una naturaleza virgen y hermosa como es siempre la de los niños!

XXI

Pensamos que de dichos medios, el que se refiere al sistema de premios y castigos es el de más trascendencia y quizá, por lo complejo, el más desconocido. El de nuestra Institucion

descansa en dos principios, negativo uno, y positivo el otro. Consiste el primero en proibir en absoluto todo premio ó castigo, en la forma como han sido entendidos hasta ahora, por haber advertido no sólo su ineficacia para el bien, sino el influjo que tienen para el mal y la corrupcion moral de los alumnos. El segundo tiene por base este principio: que el cumplimiento del deber no se sanciona sino cumpliéndolo; y cumpliéndolo, adviértase bien, voluntariamente. Hacer notar á este ó al otro niño el vicio en que ha incurrido, cuando obra mal; cómo nadie más que él puede enmendar el yerro cometido; cómo no se consigue esto de otro modo sino haciendo lo que dejó de hacer, verbi gracia, trabajando si no ha trabajado; y cómo quien se dispone á hacerlo así, es quien únicamente puede alcanzar el amor de sus padres y de sus maestros y el aprecio de todos los demás hombres y la aprobacion de su propia conciencia: hé aquí todo nuestro sistema p mal. Y no hay para qué decir cuánto difieren de él los sistemas usuales de exámenes, el de premios, lauros y diplomas que, por mover casi siempre al alumno al cumplimiento de sus obligaciones no por ellas mismas sino por el juicio que los demás hombres puedan formar de su conducta, están hoy en desuso en nuestra escuela.

(Concluirá)

LA UNIDAD LEGISLATIVA

Y EL DISCURSO DEL SR. ALONSO MARTINEZ
por el Prof. D. J. Costa.

Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel Alonso Martínez, se verificó el dia 15 de este mes la apertura de los Tribunales. El discurso leído con tal motivo versó sobre codificacion civil, penal y mercantil. La autoridad, tan grande como merecida, del eminente juriconsulto, la solemnidad de la ocasion, la trascendencia del tema y lo crítico de los momentos actuales, tan inclinados á una reforma radical de la legislacion civil española, revisten de una importancia excepcional las declaraciones del Ministro de Gracia y Justicia; lo cual, junto con la circunstancia de haber llevado el autor de estas líneas al Congreso de Juriconsultos aragoneses, entre otras representaciones, la de la *Institucion Libre de Enseñanza*, justifica sobradamente que ocupe algunas columnas del *BOLETIN* con las ligerísimas observaciones que siguen, hechas al correr de la pluma, acerca del concepto que en las regiones oficiales se tiene de la codificacion civil española, y del modo como se trata de llevarla á cabo.

1.—*Legislacion comun y legislaciones especiales.*

Lo primero que merece llamar la atencion es el paso gigantesco que en los últimos veinte años se ha dado en punto á la manera de entender el derecho positivo español y de apreciar el valor de las legislaciones llamadas fora-

les. El Sr. Alonso Martínez renunciaria á la publicacion del Código civil, sueño de toda su vida, "si para realizarla hubiera de pasarse de pronto el nivel sobre todas las provincias españolas, sometiéndolas á viva fuerza á una ley totalmente idéntica, siendo como es diferente en puntos esenciales su organismo jurídico, con el riesgo inminente de producir en su seno una honda perturbacion." Ya su antecesor en el Ministerio de Gracia y Justicia, el Sr. Alvarez Bugallal, que inició la idea de la codificación civil nacional en el decreto de 2 de Febrero del año pasado, declaraba asimismo "no desconocer cuánto hay de respetable y digno de consideracion del legislador en esas instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sinó costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse caprichosa ni arbitrariamente la segur niveladora de una igualdad quimérica." A mediados del siglo, y aún mucho tiempo después, bajo el imperio de las doctrinas subjetivas y abstractas corrientes en nuestro país, como en casi todo Europa, y deslumbrados por el ejemplo tentador del Código civil francés, se creía de buena fé poder hacer tabla rasa de las legislaciones forales, é imponer á viva fuerza el proyecto de Código civil de 1851, calcado sobre la legislación restrictiva y opresora de Castilla. Se vé que no han sido infructuosas en nuestro país las lecciones de la experiencia, ni han caído en tierra estéril las enseñanzas de Ahrens y de Savigny.

¿Quiere decir esto que hayamos pasado repentinamente del error á la verdad? Desgraciadamente, no: en 1851 se desconocía en absoluto é implícitamente se negaba la sustantividad de las legislaciones aragonesa, navarra, catalana, etc.: derecho castellano pasaba por sinónimo de derecho comun ó español: se vivía en pleno error. El día, ya no lejano por fortuna, en que sea reconocida la verdad por entero, se colocará en igual línea á todas las legislaciones peninsulares, no estimándose por ménos españolas las llamadas forales que la castellana, ni por ménos foral, especial y provincial ésta que aquellas. Pero nos hallamos en la segunda tentativa sería de codificación nacional, y aquí, como en todo, debia cumplirse la ley de las transiciones graduales y de los eclecticismos y justos medios: se ha visto tan sólo una mitad de la verdad: segun esta nueva doctrina, todas las legislaciones civiles que rigen en España son españolas y tienen derecho á la existencia, pero hay una más española que las otras: la legislación castellana es general, las otras son especiales, y subsisten, á modo de un mal necesario, como excepcion de aquella: en el mapa civil de España, el Sr. Alonso Martínez encuentra "provincias sometidas al derecho comun y provincias en que impera un régimen de privilegio ó de excepcion." ¿Privilegio el derecho aragonés respecto del derecho castellano! ¿Y porqué no el castellano respecto del aragonés? Al actual jefe del Estado, en vez de denominár-

sele (conforme á la usanza monárquica) Alfonso I de España, se le computó en la série de los reyes de Castilla, y se dijo Alfonso XII; si un aragonés hubiese preguntado "¿y por qué no Alfonso VI, segun la série de los reyes de Aragon?" qué habria respondido al Sr. Alonso Martínez? Pues este mismo es el caso de la legislación civil. Al constituirse la nacionalidad española por la union de Aragon y Castilla, trajo el primero á ella Cataluña, Valencia con las Baleares, Italia, Navarra, los fondos con que se descubrió el Nuevo Mundo, y la bandera de las barras: no llevó más Castilla: se depositaron en condiciones de perfecta igualdad, *Caius et Caius*: ¿cómo, pues, se pretende que una de las dos partes se rige por un derecho comun y la otra por legislaciones de privilegio ó excepcion? Por desgracia, no son los señores Alvarez Bugallal y Alonso Martínez los únicos que hablan este lenguaje y propalan tan errónea y peligrosa doctrina; que ha penetrado también, por conducto de las Universidades, hasta en las provincias denominadas forales: la Comision organizadora del Congreso de Jurisconsultos aragoneses encabezaba su Cuestionario con el siguiente tema de discusion: "¿Es oportuna y conveniente la codificación del derecho civil foral vigente en Aragon, aceptando las reformas y supresiones aconsejadas por la experiencia? Caso afirmativo, ¿deberá solicitarse que el Código civil de Aragon sea promulgado desde luego como ley, ó deberá pedirse solamente que se incluya en el Código general civil de España como excepcion del derecho comun? En el supuesto de que se optara por la formacion de un Código aragonés, ¿á dónde deberá acudir para suplir sus deficiencias, al derecho general, á algun otro derecho, ó á la equidad natural?" El ejemplo de los grandes maestros es contagioso.

No ha de creerse que sea una simple cuestion de palabras la que estoy ventilando, y que en nada afecte al fondo del problema que escogió como tema de su discurso el Sr. Alonso Martínez. Desde el momento en que se dejaba de considerar las legislaciones peninsulares como lo que son, términos iguales y coordinados dentro de un organismo superior, expresion viviente de la nacionalidad española, y se discurría en el supuesto de una legislación comun, la castellana, y de varias legislaciones especiales, provinciales y de privilegio, inferiores á aquella en mérito y en dignidad, y dependientes de ella como la excepcion depende de la regla general, debian engendrarse por lógica necesidad, y se han engendrado, con efecto, las consecuencias siguientes.

1.º Cuando el legislador introdujo en el plan vigente de instruccion pública el estudio del derecho español, se entendió por los profesores de todas las universidades que se trataba del derecho comun ó castellano, y como consecuencia de esto, no se ha cursado nunca legislación aragonesa, castellana, navarra, etc., ni

siquiera en las facultades de derecho de Barcelona y Zaragoza. Resulta de aquí que los licenciados y doctores que han de ejercer la profesion de abogado en aquellas provincias tienen que emprender privadamente un segundo estudio, no sirviéndoles casi de nada las lecciones que recibieron en las aulas, y que los funcionarios del órden judicial principien por ignorar las leyes que están llamados á aplicar; surgiendo de aquí empeñadas disputas y cuestiones gravísimas, fracasos y sorpresas forenses, infracciones legales é injusticias sin cuento, usatges y observancias en la inacción, entorpecimientos y dificultades mil opuestas por jueces, magistrados y registradores, sobre todo si son extraños al país donde ejercen su ministerio, refractarios á la especialidad del derecho *foral*, y atraídos con atracción invencible hácia el malamente llamado comun, único con que se han familiarizado en la Universidad.

2.^a El decreto de 2 de Febrero, en vez de componer la sección primera de la Comisión de Códigos con uno ó dos ó más juriscultos por cada una de las legislaciones vascongada, castellana, navarra, aragonesa, etc., la dejó constituida en la forma que ántes tenía, con ocho juriscultos de derecho castellano, limitándose á agregarle seis letrados en representación de todos los demás derechos provinciales, pero sin considerar esenciales su voto y asistencia, y sí únicamente la manifestación escrita de su opinión acerca de cada una de aquellas legislaciones. El derecho de Castilla llama á residencia á los demás, y no se deja residenciar por ellos: les oye, pero no quiere que le oigan á él: decide lo que ha de tomarles y lo que ha de suprimirles, pero les niega la facultad de hacer con él otro tanto. Se prescribe que los individuos nombrados con el carácter de miembros correspondientes de la Comisión general de Codificación por los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, provincias Vascongadas, Galicia é Islas Baleares, redacten una Memoria en que consignen y razonen su opinión acerca de los principios é instituciones del derecho foral que por tener un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectar de un modo grave á la constitución de la familia ó de la propiedad, deban incluirse en el Código civil como excepción respecto de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias, y también sobre aquellas otras de que ya por inconvenientes, ya por innecesarias, ya por haber caído en desuso, sea dable prescindir. Pero no se le ocurrió al autor del decreto que, dado el procedimiento, hubiera sido igualmente necesario nombrar un Letrado por el territorio de Castilla, á fin de que emitiese dictámen acerca de los principios é instituciones de derecho castellano que, por tener profundas raíces en los sentimientos y convicciones jurídicas del pueblo, deben incluirse en el Código como de-

recho especial para las provincias castellanas, valencianas, andaluzas etc., ó si se quiere, como excepción respecto de las disposiciones establecidas para las demás provincias, así como también sobre aquellas otras que deben excluirse de la legislación por inconvenientes, extemporáneas, innecesarias ó desusadas.

3.^a Se asigna papel distinto y distinta participación en el Código nacional á las legislaciones provinciales: se establece un doble criterio para discernir los materiales positivos con que ese Código ha de constituirse. No se duda por nadie, implícitamente se admite por todos como un postulado categórico que las instituciones de derecho castellano han de regir por propia autoridad y constituir la base principal del Código, al paso que las de derecho catalán, aragonés, navarro, etc., deben introducirse en él en el caso tan solo de que el legislador las acepte dándoles valor y eficacia de leyes generales; que áun aquellas instituciones castellanas que las provincias forales no hayan de poder aceptar, y tengan que subsistir, por lo tanto, con carácter provincial, deberán incluirse en el Código español sin contar para nada con el asentimiento de las demás provincias, al paso que las instituciones civiles aragonesas, catalanas, etc., que las provincias de derecho castellano no puedan desde luego asimilar y prohijar, y hayan de conservar, por tanto, el carácter provincial que al presente tienen, deberán excluirse del Código, aunque también ser respetadas y consagradas en otras tantas leyes especiales, por una como graciosa concesión debida á la generosidad y desprendimiento de los castellanos, movidos en esto por un sentimiento de armonía y para evitar las perturbaciones que podrían surgir si se empeñaran en imponer á toda España la legislación que es propia de una sola parte. Decía el Sr. Alvarez Bugallal en el citado decreto de 2 de Febrero: "No sería sacrificio extraordinario para los naturales de Castilla aceptar alguna institución foral que, como la viudedad de Aragón, por ejemplo, convenga acaso introducir en la legislación general para vigorizar la familia, haciendo en ella, como en cualquier otra que se acepte, las modificaciones que haya aconsejado la experiencia, y que serían tanto más necesarias cuanto que habrían de introducirse por vez primera en una legislación donde ántes no han existido; ni debería serlo para las provincias en que rigen fueros especiales prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, en la seguridad de que lo que verdaderamente merezca ese concepto será respetado é incluido en el Código general, como excepción aplicable al territorio en que hoy está vigente, y donde á la vez que sea unánimemente reconocida como útil y provechosa, sea expresamente reclamada. Y cuántas ventajas no ofrecería á la vez la codificación del Derecho civil presentada en la forma que acabo de indicar. Con ella se conservarían las institu-

ciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz, que es la amenaza constante á que hoy las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que en órden á la Codificación civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo. Con ellas se generalizará su conocimiento y se las apreciará en lo que valen, dándose ocasion á que, si su mérito las hiciese aceptables para el resto de España, la legislación comun las podrá acoger, andando el tiempo, entre las suyas, viniendo á convertirse en general algo de lo que hasta hoy sólo tiene carácter regional ó local." Y el Sr. Alonso Martínez, haciendo coro con su ilustrado antecesor en el Ministerio, dice en el discurso objeto de estas líneas que, si manteniendo el régimen foral de varias provincias en toda su crudeza y la diversidad de Códigos de todas las edades que rigen hoy en España, no infringiría el gobierno el artículo de la Constitución que declara que unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía, ménos aún sería reo de violacion de ese artículo constitucional "en el hecho de publicar un Código general, por más que conservase algunas instituciones profundamente arraigadas en las costumbres de algunas provincias, como, por ejemplo, el fuero de troncalidad en Vizcaya, los foros de Asturias y Galicia, el contrato de rabasa morta en Cataluña ó la viudedad en Navarra y Aragon. Sobre que algunas de estas instituciones jurídicas pueden y deben formar parte del Código civil, como acontece con la última, borrando así muchas de las diferencias que hoy existen entre los países de derecho comun y los del régimen foral, es evidente que la sola publicacion de un Código comun aplicable á las provincias forales en lo que no esté modificado por su ley especial, es un paso gigante hácia la unidad legislativa, prometida para un porvenir más ó ménos remoto... Las célebres Córtes de Cádiz, que se apresuraron á proclamar esa unidad de Códigos y á establecerla en la Constitución, se limitaron á iniciarla, absteniéndose, en su gran prudencia, de borrar de una plumada instituciones seculares íntimamente enlazadas con la manera de ser de varias provincias de España."

Es decir, parafraseando: "con un poco ménos de prudencia, esas Córtes hubiesen borrado las instituciones seculares que forman la legislación de Navarra, Aragon, Cataluña y provincias Vascongadas;" á nadie se le ocurre pensar que, prudentes ó imprudentes, pudieran haberse atrevido á poner la mano en las instituciones jurídicas de Castilla, á pesar de que, por lo visto, no gozan el privilegio de ser seculares y de hallarse íntimamente enlazadas con la manera de ser de los castellanos, valencianos, andaluces, gallegos, murcianos, asturianos, extremeños y leoneses. Lo primero cabe en hipótesis: lo segundo es un absurdo. "Y ahora, la unidad civil debe hacerse y se hará sobre la base del derecho castellano, y el gobierno no cree faltar á ella porque excepcionalmente

conserve tales ó cuales instituciones profundamente arraigadas en las costumbres de determinadas provincias (las denominadas forales):" á nadie se le ocurre pensar que, caso de cometerse con eso una falta, lo mismo se cometería conservando "algunas instituciones profundamente arraigadas en las costumbres de las provincias de derecho castellano," y que por su índole especial no han de poder generalizarse á las demás. "Algunas de esas instituciones forales, ó mejor dicho, alguna (el derecho de viudedad) puede y debe formar parte del Código, borrándose en esa parte las diferencias que separan unas de otras las legislaciones civiles españolas, y las demás relegarse á leyes especiales:" á nadie se le habrá ocurrido que no gozan en esto privilegio alguna las provincias llamadas forales, que eso mismo reza con las instituciones civiles de Castilla, y que habria sido igualmente incompleto y deficiente decir: algunas de estas instituciones civiles castellanas pueden y deben formar parte del Código civil, como acontece con la patria potestad de la madre viuda, las prescripciones, y otras, borrándose así muchas de las diferencias que actualmente existen entre los países regidos por la legislación aragonesa, por la navarra, por la castellana, etc., y las demás relegarse á leyes especiales, ó bien, incluirse en el Código como excepcion aplicable al territorio en que hoy están vigentes. "De esta suerte, no sólo se conservarán las instituciones forales dignas de respeto, librándose de la amenaza que pesa sobre ellas á causa de las tendencias igualitarias dominantes, sino que, generalizándose el conocimiento y la experiencia de su mérito, se dará lugar á que se generalice asimismo su uso, y dejen de ser regionales para convertirse en verdaderamente comunes y españolas:" á nadie se le ocurrirá pensar que, redactado el Código en la única forma que la razon, la justicia y la prudencia recomiendan, no sólo se conservarían las instituciones civiles castellanas dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz, que es el peligro que les están creando con sus idolátricas y ciegas preferencias los jurisconsultos castellanos para el día en que hable un ministro navarro, catalán ó aragonés tan ciego y apasionado como ellos, sino que, además, se generalizará su conocimiento y se las apreciará en lo que valen, dándose ocasion á que si su mérito las hiciese aceptables para el resto de España, la legislación comun las acoga andando el tiempo entre las suyas, y se convierta en general lo que hasta hoy sólo tiene carácter regional ó municipal.

Nunca se deplorará bastante este sentido estrecho y egoísta de que hacen ostentoso alarde los jurisconsultos castellanos: de él han nacido los agravios y recelos de las provincias denominadas forales, recelos y agravios que tuvieron tan ruidosa explosion en el Congreso de Jurisconsultos catalanes; de él tambien se engendrará un Código imperfecto, parcial, que

no traducirá ni siquiera aproximadamente el estado jurídico de la sociedad española, y que puede asegurarse no llegará á causar estado, sirviendo únicamente para desacreditar la codificación, ni siquiera para prepararla. Si la Comisión de Códigos quiere proceder con lógica, debe tomar los materiales para el Código de todas las legislaciones peninsulares indistintamente, midiéndolas con un mismo rasero, tratándolas sobre el pie de una absoluta igualdad: ántes de articular una institución de derecho, ó más claro, ántes de resolver el modo como ha de satisfacerse una necesidad jurídica, debe consultar el modo como la han satisfecho todas y cada una de las legislaciones peninsulares, sin exclusiones ni preferencias, y aquel que mejor responda á los preceptos de la sana razón y á los sentimientos de la generalidad, si no repugna á los hábitos ni al modo de ser de ninguna provincia, ni existe, por tanto, el temor de que el precepto legal se traduzca en una imposición tiránica y lleve aparejado incumplimiento y pasiva resistencia, elevarlo á categoría de regla general; en el caso de que ninguno reuniese esas condiciones, dejar vacío el lugar correspondiente del Código en la parte propiamente común ó nacional, y limitarse á regular la institución con carácter provincial en las diferentes formas consagradas por las legislaciones especiales, sea esta la navarra, ó la castellana, ó la aragonesa, etcétera. Naturaleza de los bienes de la familia: ¿debe aceptarse el sistema catalán, calcado sobre el romano, ó el sencillísimo de Aragón y de Navarra, ó el complicado de Castilla, que ha ido cayendo en desuso? Sucesión testamentaria: ¿debe darse valor de ley general á la libertad absoluta de testar de la Recopilación navarra, ó á la libertad relativa de los fueros aragoneses y vascongados, ó al sistema de las legítimas castellanas, ó al de las legítimas de Cataluña? Sucesión intestada: ¿es más racional y aceptable el orden de suceder abintestato según la ley castellana, reformado en alguna parte, que el de la ley catalana, aragonesa, navarra y vascongada? Capacidad jurídica de la mujer durante el matrimonio: ¿es preferible el fuero liberal aragonés, que autoriza á la mujer para enagajar por sí su dote y prestar fianza por su marido, y á los cónyuges para obligarse de mancomun y hacerse mutuamente donaciones, ó la ley restrictiva de Castilla, que declara ilícitos y nulos todos esos actos, ó la catalana, tan incompleta en este particular? Viudedad: entre la "cuarta marital" de Castilla, el "derecho de viudedad" del fuero aragonés y navarro, el "casamiento en casa" de la costumbre altoaragonesa, y el "año de luto" de Cataluña y de Vizcaya, ¿por cuál conviene optar en el futuro Código? Derechos de los menores: ¿es más racional el principio de la ilealidad del fuero aragonés que el beneficio de restitución *in integrum* de Partidas, ó son inconvenientes é injustos uno y otro y deben abolirse? Consejo de familia: ¿no es más perfecto y más conforme

con la naturaleza de la familia el vigente por costumbre en el Alto Aragón que el introducido en el proyecto de Código civil de 1851? Modo en la trasmisión de bienes: debe generalizarse el sistema de posesión y trasmisión aragonesa, meramente instrumental y de derecho, ó la castellana que requiere tenencia material y tradición real? Y á este tenor en las demás instituciones jurídicas. El complemento de esto lo veremos en el artículo inmediato.

4.º y último. Que, según el Sr. Alonso Martínez, el Código no debe refundir todo el derecho civil positivo en un organismo unitario, sino que revestirá una forma dual; y dual, no en razón de estos dos conceptos, nacional y provincial, sino de estos otros, castellano y foral, comprendiendo en una sección el derecho español que ha de regir *sin excepción* en las provincias donde actualmente impera el castellano, y *con excepción* en las provincias vulgarmente llamadas forales, es decir, en cuanto no se oponga á las disposiciones de la segunda sección, ó mejor dicho, á las leyes especiales adicionadas en concepto de excepcionales al Código civil. Dualidad funesta que bastaría por sí sola á esterilizar en buena parte la obra de la Codificación. ¿Pretende el gobierno (dice el Sr. Alonso Martínez) que una misma ley rija "en todo el territorio español, haciendo entrar "en ella *de pronto* y con violencia, como en "otro lecho de Procusto, las *instituciones jurídicas especiales*, secularmente conocidas y observadas en las provincias donde existe el régimen "foral? De modo alguno... El propósito del "Gobierno es determinarse en *leyes especiales*, "que podrían adicionarse al Código civil, las "instituciones jurídicas que en cada provincia "de régimen foral deban *de pronto* conservarse; "pero á condición de que en todo aquello que "no esté modificado por dichas leyes, rija el "*derecho común español*... Por este sistema, res-"petando el régimen foral en lo que sea necesari-"rio, *cada aragonés, catalán, navarro, mallorquín* "y *vizcaíno* tendr: en un libro manuable, en "que se inserten á la vez el Código civil y su ley "*especial*, la cartilla de sus facultades y sus obli-"gaciones..." Y cada castellano, cada valenciano, cada leonés, cada gallego, cada extremeño, cada murciano, cada andaluz, ¿no hallará eso mismo en el Código? ¿Y por qué no ha de haber también para estos leyes especiales?

Esto no puede, no debe ser así. Lo que procedería, si acaso (supuesto el procedimiento ilógico é insistemático de la dualidad, discurrido por el Sr. Alonso Martínez), sería hacer un Código verdaderamente *español y común*, expresivo del derecho aplicable á *todas* las provincias *sin excepción*, y determinar luego por leyes especiales las instituciones jurídicas especiales que hayan de regir en esta ó aquella región exclusivamente, en Navarra, en Castilla y demás comarcas de derecho castellano, en Galicia, en el Aragón citerior, en el Alto Aragón,

en las Baleares, en Cataluña, en el campo de Tarragona, en la Extremadura Occidental, etcétera. Esas dos partes constituirían otros tantos sumandos de un todo, armónicos y complementarios el uno del otro, no un minuendo y un sustraendo que se excluyan entre sí como incompatibles: en vez de decirse que "en todo aquello que no esté modificado por esas leyes especiales, regirá el derecho comun español" (que no sería tal derecho comun si limitaban el área de su jurisdicción leyes especiales), se dirá que "en todo aquello que no esté comprendido en el derecho comun, se regirá por las leyes especiales:" primero lo comun, después lo diferente, la unidad y la variedad, sin distinciones artificiales fundadas en una preocupación, sin preferencias injustas contrarias á la realidad de las cosas. Sería un Código compuesto, como las obras científicas, de una parte general y de otra parte especial, y habría en él, cuando ménos, lógica, porque reflejaría el doble elemento uno y vario, nacional y federativo, ideal é histórico, de que consta este vasto organismo que denominamos España. La parte general de ese Código civil español *más* el capítulo de la parte especial tomado de los usages catalanes constituiría el Código provincial de Cataluña; aquella misma parte general, *más* el capítulo de la parte especial consagrado á las provincias de derecho castellano, compondría el Código provincial de Castilla; y así de las demás regiones. Pero con el plan que en su discurso ha bosquejado el Sr. Alonso Martínez no podrá ser así. Según él, el Código civil español se compondrá de una primera parte, mezcla de general y de especial, y de una segunda verdaderamente especial, pero que no abarcará todo lo especial: no constituirá la primera el derecho comun á todas las provincias españolas, sino el derecho comun á las provincias castellanas, al paso que la segunda comprenderá lo que se ha de *descontar* de aquella, ó mejor dicho, las instituciones especiales ó provinciales que han de subrogarse en lugar de sus correlativas, igualmente provinciales ó especiales, de la primera, para ir trasformando á ésta alternativamente en Código civil catalán, Código civil aragonés, vascongado, etcétera. Es una máquina de capricho que se aplica á diversos servicios quitándole ó mudándole determinadas piezas.

Esto, he dicho, partiendo del supuesto de una dualidad: Código civil español y leyes especiales provinciales, ó bien, parte general y parte especial de un mismo y sólo Código. Pero todavía esta dualidad es contraria á los buenos principios, en manera alguna es esencial ni, por lo tanto, inevitable. El Código debe ser uno en fondo y forma, debe abarcar todo el derecho civil útil de todas las legislaciones españolas *orgánicamente* y debajo de un sólo articulado. En qué forma, lo veremos en el artículo siguiente.

(Concluirá.)

MEMORIA

leída en

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EL 30 DE MAYO ÚLTIMO

por el Secretario de la Institucion

PROF. D. JOSE DE CASO

(Continuacion)

Ahora bien: ¿es verdad que, en la esfera de la inteligencia, el niño no puede hacer otra cosa que recibir pasivamente las doctrinas ya formadas? La contestacion, si se busca en el terreno de la experiencia, es bien sencilla, porque es un hecho que fuera de la escuela, y dentro de ella, cuando no se trata de las lecciones aprendidas en los textos, el pensamiento del niño trabaja, y dicho se está que no trabaja entonces ni sobre doctrinas ni con libros. Sus sentidos y su fantasía se hallan en constante accion para recibir las primeras impresiones del mundo y formar las primeras representaciones de las cosas, y sobre estas impresiones é imágenes ejercita de continuo su actividad intelectual á fin de explicarse, á su modo naturalmente, (claro es que ha de ser al suyo y no al nuestro, claro es que ha de ser á la manera de un niño y no de un hombre), mas para explicarse, al fin, esas mismas cosas que impresionan sus sentidos y se graban en su fantasía. Y no cabe desconocer el hecho y la importancia de estos primeros ejercicios y ensayos intelectuales, porque fruto de ellos son los conocimientos que el niño adquiere fuera de la escuela, y aun ántes de su ingreso en la misma, sobre todas las cosas familiares á su espíritu desde los primeros años: esos conocimientos en que apenas se repara, que casi se menosprecian, y que forman, no obstante, la base y punto de partida de toda su cultura; y fruto de ellos son igualmente la viveza y perspicacia que desde bien temprana edad se descubren en la inteligencia infantil,—á poco que ayuden las condiciones naturales y sociales—que tan bien se revelan en las preguntas de un niño á la vista de cada nuevo objeto (siempre que él cuente con personas en cuya competencia é interés por satisfacerle confíe), y que son más que sobrado testimonio de que sus órganos intelectuales se desenvuelven, de que sus funciones se hacen cada vez más expeditas y eficaces, de que sus primeros ensayos han dado, pues, sus frutos; y esto, repetimos, sin necesidad ni posibilidad de que intervengan para nada ni las doctrinas hechas ni los libros. Ni cómo? ¿Había de trasmitirse una doctrina, y por medio de un libro, á un niño, v. gr., de cuatro ó cinco años? Y no se diga, para mermar la significacion de este testimonio, que esa primera actividad del pensamiento fuera del círculo de las tareas escolares, y aun anterior á su comienzo, es actividad accidental é indisciplinada, y que no basta por lo mismo para las exigencias de una verdadera educacion; porque eso ya no es cuenta del niño, sino de quienes pueden y

deben dirigirle en sus primeros pasos; y no arguye incapacidad en el primero, sino desconocimiento ó falta de arte en el cumplimiento de su misión por parte de los últimos. Por lo demás, la enseñanza de párvulos, donde quiera que ha empezado á practicarse según los principios pedagógicos modernos, prueba hasta qué punto cabe aprovechar esa actividad espontánea del niño, y cuán inestimables resultados puede producir, mediante una dirección inteligente. Ahora bien: lo que es posible en la enseñanza de párvulos ¿no lo será con más razón en la llamada elemental, y con mayor motivo aún en la superior?

Por el contrario: es un hecho también que el propósito de transmitirles doctrinas ya formadas, bajo el supuesto de que otra cosa no es posible, y con la esperanza de que así al menos atesoren para su día,—aunque al presente no puedan apreciar ni utilizar ese tesoro,—es un hecho, decimos, que ese propósito rara vez pasa de tal, y que esa esperanza es casi siempre ilusoria; que en último resultado, después de mil esfuerzos y no pocas amarguras, ni reciben la doctrina, ni menos pueden, por consiguiente, conservarla. Uno de los libros que principalmente manejan es el prontuario de Gramática. ¿Qué sacan de él? Dígalo la manera de expresarse el niño de palabra y por escrito, después que se dá por terminada su instrucción en la materia.

Añadamos ahora, viniendo de la experiencia á los principios, que, si no reciben la doctrina hecha, no es por culpa suya, ni del maestro, ni de nadie, sino porque no es posible: porque lo que recibe el pensamiento son los datos con que se forman las doctrinas, pero las doctrinas mismas no se reciben, se hacen. Y aún los datos que cada cual ha menester para ilustrarse sobre un asunto ó cuestión,—que es lo único que puede y necesita recibir—no se reciben en primer término de mano extraña, esto es, por meras referencias que los demás nos hagan de las cosas, sino ante todo por la inspección de las cosas mismas. Ni se obtienen, pues, como de gracia, y sin más trabajo que el de tomarlos, sino poniendo en acción los órganos encargados de recogerlos. Es decir, que, no ya el conocimiento de las cosas, sino los materiales con que se construye, todo, pues, lo que supone la instrucción, pide el concurso de la propia actividad. Pero el alumno empieza por carecer de esos datos primordiales (porque es claro que los de pura referencia que dá del libro jamás podrán suplir á los que suministra la inspección inmediata del objeto); no puede por lo mismo hacer aplicación de las facultades llamadas á formar el conocimiento sobre esos datos, porque no tiene sobre qué ejercitarlas; no puede, en suma, poner de su parte el trabajo necesario para formar los conocimientos, ni, por consiguiente, adquirirlos. Y, sin embargo, se quiere que los guarde en su memoria, ya que, según se supone, otra cosa no es posible.

¿Pero cómo ha de guardarlos, si no los tiene? ¿Cómo ha de conservarlos, si no los ha adquirido, ni cabe que los alcance?

He aquí el error que ha dado origen al supuesto que nos ocupa. Con el deseo de acelerar la educación del niño, se ha pretendido irreflexivamente ponerle desde un principio en el fin: en vez de ejercitar sus fuerzas en observar los objetos y en construir sobre sus propias impresiones un conocimiento rudimentario de los mismos para ir ulteriormente desbastando y afinando sus primeras percepciones, desenvolviendo y aguzando sus facultades, y perfeccionando los frutos de su trabajo, hasta llegar á las concepciones ideales y á las construcciones científicas; en vez de esto, repetimos, se ha intentado ponerle desde el comienzo en dichas construcciones, dispensándole del trabajo que ha precedido á su formación; se ha querido que el niño comience por donde el hombre acaba, bajo el supuesto de que la obra del uno podría suplir y excusar la del otro. Y cuando se ha visto que el intento fracasaba, que las doctrinas condensadas en los libros no penetraban en la inteligencia del alumno, se ha concluido que, pues éste no podía ejercitar con fruto sus facultades intelectuales en un trabajo que se le daba hecho ó casi hecho, menores resultados obtendría ejercitándolas sin esa facilidad, es decir, teniendo él que hacer todo el trabajo; y, por lo mismo, que debía limitarse á recibir pasivamente las doctrinas ya formadas, toda vez que entenderlas no podía. No se ha advertido que esas facilidades que se presumía ofrecer al educando no *allanaban* (que era lo que debía pretenderse), sino que *suprimían* las condiciones exigidas para el logro de su fin, y, en consecuencia, que, en vez de facilitar, hacían imposible el cumplimiento de este último.

(Continuará).

LIBROS REMITIDOS

Heriz (D. Enrique).—*Memorias sobre el alfabeto fisiológico; clasificación de los conocimientos humanos; la moneda de oro española; la amortización de la deuda del Estado; arqueología de los barcos; el sistema métrico; los barcos acorazados; la máquina aérea; la unidad monetaria; la velocidad y estabilidad de los sólidos sumergidos y flotantes en un fluido; navegación sub-áfrica y navegación aérea.*

Dirección general de Obras públicas.—*Memorias de la Comisión del Mapa geológico de España.—Descripción física, geológica y minera de Salamanca*, por D. Amalio Gil y Macestre.—Madrid, 1880.

Calderon y Arana (D. Salvador).—*Ensayos de Geología general.—La Evolución terrestre.* (Anal. de la Soc. Esp. de Hist. Nat.—Tomo X, 1881.)

Ayuntamiento de Santander.—*Certamen promovido por el mismo en el Centenario de Calderon.*—Santander, 1881.

Aurelio J. Alaría, impresor de la Institución, Estrella, 15